



REGLAMENTO DE PARQUES Y ÁREAS VERDES DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Índice, Tomo CXXX, 20 De Octubre De 2023, Periódico Oficial No. 60

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene su fundamento Jurídico en la fracción II y III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 81 y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Artículo 18 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, Artículo 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 9 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, Artículos 75 y 112 del Reglamento interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, Artículo 5 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, Artículo 26 y 27 del Reglamento interior de la Administración Pública Municipal, Artículo 14 del Reglamento interior de la Secretaria de Desarrollo y Servicios Urbanos de Playas de Rosarito, Baja California, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son de orden público, obligatorias y de interés general, regirán en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, y su aplicación corresponde al Gobierno Municipal a través de las autoridades competentes, y tienen por objeto asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y mantenimiento de los parques y áreas verdes, así como la vegetación en general en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, incluyendo los bienes municipales de uso común, en beneficio y seguridad de la ciudadanía con el fin de obtener un beneficio ecológico propicio para el desarrollo humano.

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a las siguientes dependencias y autoridades:

- I. Ayuntamiento de Playas de Rosarito;
- II. Presidencia Municipal;
- III. Sindicatura Municipal;
- IV. Secretaria de Desarrollo y Servicios Urbanos;
- V. Secretaria de Bienestar Social;
- VI. Secretaria de Seguridad Ciudadana;
- VII. Oficialía Mayor;
- VIII. Dirección de Servicios Urbanos;
- IX. Departamento de Parques, Áreas Verdes y Panteones;
- X. Dirección de Administración Urbana;
- XI. Departamento de Gestión Ambiental Municipal;
- XII. A los servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones, deleguen facultades para el cumplimiento eficaz del presente reglamento.



Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** Integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.
- II. **Presidencia Municipal:** La persona que ostente la titularidad del órgano Ejecutivo del Ayuntamiento en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.
- III. **SDSU:** Secretaria de Desarrollo y Servicios urbanos.
- IV. **SBS:** Secretaria de Bienestar Social.
- V. **Oficialía:** Oficialía Mayor.
- VI. **DSU:** Dirección de Servicios Urbanos.
- VII. **DPAVYP:** Departamento de Parques, Áreas Verdes y Panteones.
- VIII. **DGAM:** Departamento de Gestión Ambiental.
- IX. **Árbol:** Planta leñosa de cinco metros o más de alto, con tronco bien definido y ramas que comienzan a cierta altura; que produce oxígeno, mejora el clima y la imagen urbana, el paisaje y sirve también de hábitat para la fauna existente.
- X. **Arbusto:** Planta cuyo tallo principal (leñoso) se ramifica a poca altura sobre el suelo en varios troncos delgados y aproximadamente iguales.
- XI. **Área de conservación ecológica:** Área del territorio municipal que presenta un ecosistema natural el cual debe ser administrado bajo los principios de sustentabilidad;
- XII. **Área Común:** Espacio de convivencia y de uso general de los habitantes del Municipio.
- XIII. **Áreas Verdes:** Son zonas del dominio público como parques urbanos, jardines públicos, zonas de preservación ecológica y demás áreas análogas existentes incluyendo glorietas, calzadas, camellones, banquetas, plazas, isletas, bulevares y panteones; que están constituidas por cualquier tipo de vegetación natural o inducida, identificada como árboles, arbustos, plantas florales, plantas rastreras, cactáceas, etc., que ofrecen servicios ambientales, además esparcimiento y mejoramiento de la imagen urbana.
- XIV. **Comités de Vecinos:** Órgano de colaboración y participación ciudadana que tiene por objeto gestionar servicios públicos y coadyuvar en la realización de obras y servicios de beneficio común; así como proponer soluciones tendientes a la obtención del bien común.
- XV. **Conservación:** Políticas y medidas orientadas a proteger la diversidad genética y la calidad de vida, incluyendo el uso no destructivo de los valores naturales, sociales y culturales, con el propósito de garantizar la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen.
- XVI. **Espacio Público:** Son las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito, cuya regulación y gestión es realizada por la administración pública.
- XVII. **Estado Fitosanitario:** Estado de salud que guarda cualquier especie vegetal en relación a afectación de plagas, enfermedades o daños provocados por el ser humano;
- XVIII. **Forestación:** Es la plantación y desarrollo de vegetación en terrenos que eran forestales o que tenían otros usos no forestales con propósito de conservación, restauración o producción comercial.



XIX. Impacto Ambiental: Cualquier efecto causante a los recursos naturales, producto de las acciones del hombre en el ambiente.

XX. Huertos: Espacios verdes en los que se cultivan verduras, legumbres y árboles frutales con el fin de consumirlos.

XXI. Jardines: Espacios verdes en los que se cultivan flores y plantas con fines ornamentales.

XXII. Limpia: Servicio de recolección de basura y residuos sólidos que generan los habitantes del Municipio en el desarrollo de sus actividades diarias.

XXIII. NOM: Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDATU-2021, Espacios públicos en los asentamientos humanos.

XXIV. Parques: Espacios públicos ubicados en el Municipio, que se caracterizan por tener prados, jardines y arbolado que permiten y contribuyen a la permeabilidad pluvial, y han sido explícitamente diseñados para el esparcimiento de la población;

XXV. Planta: Organismo del reino vegetal autótrofo que consta de raíz, tallo y hojas, inclusive plántulas y esquejes erizados;

XXVI. Poda: es una técnica o tratamiento, consiste en cortar partes de la planta para condicionar su crecimiento, así como contribuir a la producción de nuevos brotes, flores y frutos;

XXVII. Poda de despunte: Toda aquella actividad de poda que se realiza en árboles y arbustos con el único propósito de controlar su crecimiento;

XXVIII. Poda Sanitaria: Remoción de ramas y partes afectadas por secamiento, enfermedades, plagas o daños mecánicos;

XXIX. Preservación: Conjunto de políticas y medidas tendientes a mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXX. Prevención: Conjunto de disposiciones y medidas tendientes a evitar el deterioro del ambiente;

XXXI. Protección: Conjunto de políticas y medidas tendientes a mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XXXII. Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación como árboles, arbustos y ornamentales en áreas donde ya existen;

XXXIII. Tala: Es la acción de cortar un árbol y/o arbusto desde su base con extracción de raíz para derribarlo de forma manual o mecánica;

XXXIV. Vegetación Exótica: Conjunto de plantas arbóreas, arbustivas o crasas, ajenas a los ecosistemas naturales;

XXXV. UMA: Unidad de Medida y Actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en leyes y reglamentos.

XXXVI. Vegetación Forestal: Conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros



ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

XXXVII. Vegetación Introducida: Son especies que han sido transportadas más allá de su distribución geográfica nativa por acción humana.

Artículo 5.- Corresponde al Honorable Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, en coordinación con las Comisiones de Desarrollo Urbano y Control Ecológico y de Obras y Servicios Urbanos; Recuperación de Espacios Públicos y Antigrafiti:

I. Le compete la definición de las políticas y normas generales para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal en los términos de las Leyes Federales y Locales aplicables. La ejecución de dichas políticas y el ejercicio de las funciones administrativas del Ayuntamiento se depositan en el/la Presidente(a) Municipal y en las y los munícipes señalados en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como, en las Autoridades Administrativas a que se refieren la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y el presente Reglamento.

II. En coordinación con las Comisiones de Desarrollo Urbano y Control Ecológico, Recuperación de Espacios públicos y Antigrafiti, proponer al Ayuntamiento todo lo referente al ornato y embellecimiento de los espacios públicos en materia de imagen urbana.

III. En coordinación con la Comisión de Obras y Servicios Urbanos, proponer en sesión de cabildo los proyectos de obras y servicios urbanos, así como vigilar su ejecución con apego a los proyectos diseñados conforme al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio.

IV. En Coordinación con la Comisión de Recuperación de Espacios Públicos y Anti grafiti, proponer, impulsar y supervisar en materia de rescate de espacios públicos; Promover la participación de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas y ciudadanos interesados en materia de recuperación de espacios.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaria de Desarrollo y Servicios Urbanos;

I. Coordinar la articulación de los planes y programas estratégicos de planificación urbana, reordenamiento, control urbano, catastro, infraestructura urbana, urbanización, protección del medio ambiente y prestación de servicios públicos del Municipio, desde la perspectiva de un desarrollo sustentable;

II. Mantener actualizado un diagnóstico sobre las condiciones ambientales del Municipio, fuentes de contaminación y de riesgo ambiental, así como diseñar y gestionar la implementación de políticas y estrategias que permitan al Ayuntamiento intervenir en la gestión ambiental;

III. Promover la planeación urbana incluyente de los sectores público, privado y social para construir un proyecto de ciudad en donde converja la visión de un futuro común de progreso y bienestar para Playas de Rosarito;



IV. Mantener actualizado un diagnóstico sobre el estado que guardan los servicios públicos, vivienda e infraestructura urbana y el déficit de los mismos;

V. Realizar las acciones necesarias para proteger el medio ambiente, preservar, restaurar el equilibrio ecológico, prevenir y controlar la contaminación, contingencias ambientales y atender las emergencias ecológicas dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California;

VI. Construir, reparar y/o conservar los sistemas o servicios de alumbrado público, limpia, recolección de basura, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, parques, jardines, playas públicas y su equipamiento, unidades deportivas, agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales; mercados, panteones, y rastros, y los demás que señalen las Leyes y Reglamentos competentes;

VII. Planear, coordinar y ejecutar los programas de limpia, recolección y disposición final de desechos sólidos, reforestación y creación de nuevas áreas verdes, prevención y concientización de limpia en playas públicas, alumbrado público, mantenimiento de señales luminosas en semáforos, mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria y vehículos de las dependencias de la Secretaría;

VIII. Elaborar programas para la recolección de chatarra y remoción de obstáculos ligeros de la vía pública, playas públicas, pluviales, e inmuebles integrantes del patrimonio municipal, y ejecución de los mismos;

IX. Elaborar los programas de mantenimiento y conservación de parques, jardines, playas públicas, pluviales, glorietas y camellones del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, con establecimiento de sistemas adecuados de conservación para el riego, poda y reforestación;

X. Modernizar los sistemas de siembra y riego de las áreas verdes de la ciudad;

XI. Elaborar el programa de mantenimiento y conservación del vivero de la ciudad; conservación de los monumentos públicos y sitios históricos de la ciudad;

XII. Administrar y controlar los servicios funerarios en los panteones municipales, y los ingresos por concesión de terrenos para las inhumaciones;

XIII. Dar mantenimiento y suministro de agua a las áreas verdes de panteones municipales y edificios públicos;

XIV. Participar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la vigilancia del cumplimiento de las normas derivadas de la legislación ambiental, así como implementar y coordinar los programas para la conservación, protección y restauración del ambiente y su equilibrio ecológico que apruebe el municipio.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaria de Bienestar Social a través de la Dirección de Programas;

I. Organización permanente de festividades artísticas para estimular la cultura popular a realizarse en parques, jardines, edificios públicos y delegaciones, en coordinación con el Instituto Municipal de Arte y Cultura.



II. Cumplir con los procesos estipulados en los reglamentos y normas para la asignación del bien inmueble en parques, áreas verdes del dominio público.

III. Realizar el trabajo de promoción, formación, registro y funcionamiento de los comités de vecinos en las diferentes comunidades, a fin de generar proyectos cuyo objetivo sea el cuidado, forestación y reforestación de los espacios públicos.

IV. Canalizar a la comunidad servicios educativos, culturales, deportivos, recreativos, y otros, a través de los comités de vecinos.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaria de Seguridad Ciudadana a través de la sub dirección de Programas Especiales;

I. Diseñar, proponer y coordinar la ejecución de programas comunitarios de vigilancia, seguridad en parques y áreas verdes; difundir la importancia de la vigilancia comunitaria en materia de un espacio público seguro.

II. Mantener vigilancia, inspección y control en espacios públicos que contengan parque y áreas verdes.

III. Desarrollar en base a la información disponible en la base de datos de análisis de Criminalidad y Estadística, esquemas de difusión sobre la incidencia delictiva en áreas de parques y áreas verdes, que permitan realizar estrategias para la prevención y mitigación en áreas de riesgo. Con el objetivo de informar a las Comisiones de Desarrollo urbano y control ecológico y Recuperación de espacios públicos y antigrafiti para desarrollar políticas públicas para la prevención del delito en espacios públicos detectados.

Artículo 9.- Corresponde a la Oficialía Mayor;

I. Elaborar un padrón de todos los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento y dictaminado por las Comisiones de Desarrollo Urbano y control Ecológico, Obras y Servicios públicos y Recuperación de Espacios Públicos y antigrafiti, para aprobación de Cabildo.

Artículo 10.- Corresponde a la Dirección de Servicios Urbanos;

I. Realizar el mantenimiento y conservación de parques, panteones, canales pluviales, glorietas, camellones, playas públicas, y las que dispongan leyes y reglamentos aplicables.

II. En coordinación con el Departamento de Parques, Áreas Verdes y Panteones, le corresponde lo que establece el Artículo 14 del reglamento interior de la Secretaria de Desarrollo y Servicios Urbanos.

III. Presentar ante las comisiones de Desarrollo urbano y control ecológico y Recuperación de Espacios públicos y antigrafiti para presentar dictamen ante Cabildo; las propuestas de convenios, acuerdos con los patronatos, asociaciones civiles, comités de vecinos y demás organizaciones, en conjunto con el Departamento de Gestión Ambiental Municipal y la Oficialía mayor, así como las autoridades Municipales respectivas para el cumplimiento de su objeto.



Artículo 11.- Corresponde al Departamento de Parques, Áreas Verdes y Panteones;

- I. Establecer programas de mantenimiento y conservación de parques, andadores, jardines, glorietas, camellones y panteones del Municipio de Playas de Rosarito, estableciendo sistemas adecuados de riego, fertilizado, poda y reforestación.
- II. Presentar ante la Comisión de Recuperación de espacios públicos antigrafiti el programa anual de forestación previamente dictaminado por el Departamento de Gestión Ambiental, para presentar Dictamen ante Cabildo.
- III. Coordinar con la Oficialía Mayor la elaboración y actualización de padrón de inmuebles destinados a parques y áreas verdes en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Artículo 12.- Corresponde a la Dirección de Administración Urbana;

- I. Dirigir el crecimiento de la ciudad en forma armónica y congruente con los planes y programas de desarrollo vigentes, a efecto de lograr la eficiente, utilización de la infraestructura urbana y el acrecentamiento de los niveles de seguridad, salubridad, equilibrio ecológico, comodidad y mejor calidad de vida de los habitantes del municipio;
- II. Aplicar dentro del ámbito Municipal, las disposiciones normativas derivadas de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; Ley de Edificaciones del Estado; Ley del Catastro Inmobiliario del Estado; Reglamento de la Ley de Catastro; Reglamento de la Ley de Edificaciones del Municipio de Playas de Rosarito; Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California , Reglamento de Publicidad e Imagen para el Municipio de Playas de Rosarito; Normas y Criterios de Desarrollo Urbano de observancia general en la República, y demás relativos y aplicables;
- III. Determinar mediante dictamen técnico las irregularidades ecológicas, así como las medidas de seguridad ambiental que deben adoptarse,
- IV. Realizar inspección y vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás normas aplicables en el ámbito municipal;

Artículo 13.- Corresponde al Departamento de Gestión Ambiental Municipal;

- I. Recibir, analizar, autorizar, negar, sancionar y dictaminar respecto de las solicitudes de poda y tala de árboles ubicados dentro del territorio municipal;
- II. Vigilar las modificaciones en el uso y destino de las áreas destinadas para recreación o áreas verdes.
- III. Coadyuvar con la Dirección de Servicios Urbanos en la prevención y control de la contaminación visual y protección del paisaje natural.
- IV. Promover y realizar acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración de las áreas verdes, que permita la incorporación de los diferentes sectores de la comunidad, a fin de desarrollar en la población, una mayor cultura ambiental, así como difundir el contenido de este reglamento y promover su conocimiento.



- V. Prevenir la realización de actividades riesgosas que ponga en peligro la integridad de las áreas verdes del Municipio;
- VI. Participar con la Dirección de Obras y Servicios en la preservación de la flora en las áreas verdes, parques y unidades deportivas de competencia municipal;
- VII. Promover la creación de áreas verdes y exigir que para la realización de obras o actividades comerciales y servicios deberán mantener mínimo un árbol de 2 metros de alto a partir de su base, por cada 50.00 metros de superficie del predio en donde se desarrollara;
- VIII. Promover la creación de áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- IX. Coadyuvar con las autoridades competentes y las organizaciones ciudadanas en la protección de la flora y fauna silvestre;
- X. Vigilar que las especies de flora que se empleen en la habilitación y restauración de parques urbanos y rurales, así como en la forestación y reforestación del territorio municipal, sean compatibles con las características de la zona;
- XI. Las demás que le encomienden las Leyes, Reglamentos, Programas, Planes y Acuerdos del Honorable Ayuntamiento o le instruya la Autoridad competente.

Artículo 14.- El presente reglamento será de aplicación en toda área verde municipal, más los parques, reservas ecológicas, zonas protegidas, zonas de reserva y conservación municipales que se encuentren en Planes y programas de desarrollo urbano vigentes; y otras que la SDSU determine, cada uno tendrá su propia normatividad. Cumpliendo con lo establecido en las leyes federales, estatales, municipales y el presente reglamento.

Artículo 15.- Los desarrolladores de fraccionamientos habitacionales y de parques industriales de nueva creación, los proyectos de creación de zonas de preservación ecológica y demás áreas análogas deberán presentar un proyecto de las zonas destinadas como áreas verdes ante la SDSU, quien en conjunto con el Departamento de Gestión Ambiental tendrá la facultad de resolver sobre el mismo a través de un dictamen, previo pago de derechos y a la autorización emitida por la Secretaria de Desarrollo y Servicios Urbanos.

Artículo 16.- Los proyectos de las áreas verdes, deberán establecer las obras de jardinería, distribución de la vegetación, planteamiento ornamental y arbolado, así como las edificaciones auxiliares y redes de infraestructura al servicio del área verde planteada, y deberán adoptar como mínimo los siguientes criterios:

I. Se adoptará un tratamiento diferenciado del suelo destinado a áreas de estancia, repose y tránsito de aquellos otros destinados a la plantación. Así como lo marca la Norma oficial Mexicana NOM-001-SEDATU-2021 Espacios públicos en los Asentamientos humanos "El suelo y la vegetación de los parques deberán promover la permeabilidad pluvial en más del 75% de su superficie total."

II. La elección de las especies plantadas será adecuada al clima de la ciudad evitándose que por su inadaptación se produzca un sobre costo en el mantenimiento de estas. El



Departamento de Gestión Ambiental dictaminara que las especies de flora elegidas no contravengan a la estabilidad de los hábitats circundantes.

III. Desarrollar las instalaciones propias de estos espacios, tales como kioscos, sanitarios, juegos infantiles, bancas, contenedores de basura, etc. Asimismo, deberán establecer las instalaciones que garanticen la accesibilidad para las personas con capacidades diferentes.

IV. La infraestructura necesaria para la operación de las áreas verdes, tales como alumbrado, red de riego e hidrantes y red de drenaje. Así como lo marca la NORMA oficial Mexicana NOM-001-SEDATU-2021 “Las áreas verdes de riego intensivo (ej. el pasto o césped) no deben cubrir más del 15% de la superficie total del parqueen el que se ubiquen. En caso de superar este porcentaje, se recomienda tomar medidas de mitigación como la captura de agua pluvial dentro del sitio con fines de riego.”

V. Las servidumbres a las que diera lugar el trazado de infraestructura en su interior, deberán ser contempladas en el proyecto a efectos de su tratamiento y diseños adecuados.

VI. El mantenimiento, recuperación y mejora de los parques y áreas verdes existentes deberá tener la misma jerarquía que la creación de nuevos espacios públicos. Es decir, se pueden crear parques y áreas verdes nuevos siempre y cuando no se deje de lado el mantenimiento y operación de los espacios existentes.

VII. Así como lo marca la NORMA oficial Mexicana NOM-001-SEDATU-2021 “Cada parque debe contar con mobiliario para sentarse y descansar, considerando que al menos del 30% al 50% de dicho mobiliario debe contar con sombra con un promedio mínimo de 1 lugar-mueble por cada 100 habitantes dentro de cada asentamiento humano.”

VIII. Deberá contar con los elementos mínimos para parques que establece la Norma oficial Mexicana NOM-001-SEDATU-2021.

Artículo 17.- El desarrollador habitacional, industrial o comercial será responsable del mantenimiento de los parques y áreas verdes dentro del perímetro de las áreas desarrolladas por este, y deberán ser conservadas y preservadas por el desarrollador hasta el momento en que se realice la transmisión o entrega formal por parte de este al Honorable Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Artículo 18.- La Secretaria de Desarrollo y Servicios Urbanos, en coordinación con el Departamento de Gestión Ambiental, vigilaran en todo momento que los responsables de los proyectos de desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, acondicionen debidamente las zonas establecidas como áreas verdes, sin perjuicio de la reglamentación aplicable.

Artículo 19.- Tratándose de edificaciones nuevas comerciales o de servicios mayores de 500 metros cuadrados, se deberá acondicionar un área verde de acuerdo con el giro de actividades y características del terreno, esta deberá cumplir con los criterios y requerimientos establecidos en el artículo anterior.



Artículo 20.- El propietario o poseedor de cualquier predio, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los arboles existentes en su propiedad y las que se encuentren frente a ella. La autoridad competente aplicará el Reglamento de Limpia para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Artículo 21.- El responsable de dañar un área verde deberá reparar los daños causados, apercibido además de la aplicación de las sanciones procedentes.

Artículo 22. - Los predios y/o inmuebles propiedad municipal destinados a la construcción de parques y áreas verdes se consideran de uso, usufructo y propiedad comunitaria, de ahí que sean inalienables, quedando prohibido el cambio de su uso de suelo, subdivisión, venta o traslado de alguna manera de posesión, arrendamiento a persona física o moral diferente al Municipio de Playas de Rosarito, Baja California. Las modificaciones que se pretendan dar a sus dimensiones solo serán posibles como resultado de fenómenos meteorológicos o geológicos y bajo dictamen elaborado por las comisiones correspondientes.

CAPÍTULO II DE LOS PARQUES Y LAS ÁREAS VERDES

Artículo 23.- Para el desarrollo de nuevos parques y áreas verdes, los predios propiedad municipal podrán ser objeto de este destino bajo solicitud ciudadana cuando su uso sea factible y bajo dictamen realizado por las comisiones de Desarrollo Urbano y control ecológico y Recuperación de espacios públicos y antigrafiti con la integración técnica presentada por la Secretaria de Desarrollo y Servicios Urbanos, en conjunto con el Departamento de Gestión Ambiental.

Artículo 24.- Los parques y áreas verdes deberán contener los elementos mínimos que contempla la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDATU-2021, Espacios públicos en los asentamientos humanos;

I. Para que los espacios ubicados al centro de vías de proporciones largas y estrechas sean considerados como parques, deberán tener un ancho mínimo de 20 metros continuos en el menor de sus lados y contar con accesibilidad peatonal mínimo cada 500 metros. Deberán tener área verde con posibilidad de ser usado como espacio público: equipado con mobiliario, senderos y accesos que favorezcan las actividades recreativas, el uso y el encuentro social a lo largo del día. De otra forma, serán considerados como "fajas de separación" o "camellones" o "medianas", sin menospreciar su posible aportación ambiental.

II. El suelo y la vegetación de los parques deberán promover la permeabilidad pluvial en más del 75% de su superficie total.

III. Los parques deben planearse para contener un mínimo de dos actividades o usos que puedan realizarse paralelamente, con el fin de no generar actividades que otorguen preferencia a un sector socioeconómico, género o edad.



IV. Las áreas verdes de riego intensivo (ej. el pasto o césped) no deben cubrir más del 15% de la superficie total del parqueen el que se ubiquen. En caso de superar este porcentaje, se recomienda tomar medidas de mitigación como la captura de agua pluvial dentro del sitio con fines de riego.

V. Todo el sistema de espacios públicos debe aspirar al máximo nivel de diseño en accesibilidad universal.

VI. Todo el sistema de espacios públicos debe contar con mobiliario para sentarse y descansar, considerando que al menos del 30% al 50% de dicho mobiliario debe contar con sombra con un promedio mínimo de 1 lugar-mueble por cada 100 habitantes dentro de las fronteras políticas que contienen al sistema.

VII. Todo espacio público que sea un destino en sí mismo, como parques y plazas, debe estar integrado al sistema de movilidad. Estos espacios deben contar con estacionamiento para bicicletas y contarán con paradas de transporte público, si así lo determina la estrategia de movilidad local.

VIII. La iluminación por la noche en los espacios públicos deberá ser diseñada para ofrecer luz blanca con una luminancia mínima de 40 luxes en los recorridos perimetrales y en los senderos internos rodeados de espacios oscuros. La relación de contraste entre los planos o superficies más y menos reflectantes debe ser de 1:5. Las luminarias deben cumplir con lo especificado en las normas oficiales correspondientes respecto a su eficiencia, evitando contribuir a la contaminación lumínica.

IX. Todo espacio público debe gozar de elementos de sombreado natural o construido que cubran al menos el 30% del total de su superficie. Esto incluye: sombra en el 100% de las áreas de descanso y espera, en un mínimo de 50% en áreas de juegos infantiles y de ejercicio, y en un mínimo del 50% sobre las gradas o áreas para espectadores. Las excepciones son las plazas duras que cotidianamente alberguen actividades marciales y la vialidad (que goza de su propia normatividad al respecto).

Artículo 25.-Para el diseño de la parques y áreas verdes se debe tomar en cuenta la clasificación de jerarquía, para el fomento de la vida comunal como se contempla en el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Playas de Rosarito, Baja California, y en la NOM;

I. Bosques o parques estatales o federales o áreas naturales protegidas mayores a 20 hectáreas;

II. Parques urbanos de al menos 5 hectáreas;

III. Parques o plazas de barrio, de al menos 1 hectárea;

IV. Parques lineales o andadores peatonales de al menos 500 metros lineales;

V. Plazuelas vecinales de hasta 4,000 metros cuadrados;

VI. Parques de bolsillo de hasta 500 metros cuadrados.

Artículo 26.- La Oficialía Mayor en coordinación con la Dirección de Servicios urbanos, deberá mantener un padrón actualizado de los parques y áreas verdes bajo su



cargo. Darle el seguimiento para su publicación como lo describe el artículo 9 de este Reglamento. En el mismo se tendrá como mínimo lo establecido en la NOM conteniendo en el inventario de cada parque y área verde;

- I. **Ubicación** del área verde y/o parque: anotar clave y nombre completo del asentamiento humano. Delegación, distrito, sector, barrio, colonia y dirección.
- II. **Nombre del espacio público:** nombre del parque y/o área verde
- III. **Subsistema y tipo de elemento.** Así como la descripción del tipo de servicio como se describe en el anterior del presente Reglamento.
- IV. Nombre de la **dependencia asignada** para su uso.
- V. **Características del sitio:** superficie del inmueble y/o predio, superficie de área construida, número de niveles de la edificación, superficie de barda en metros lineales, metros lineales de andadores, metros cuadrados de áreas verdes, descripción de las actividades que presenta el parque.
- VI. **Años de intervención:** anotar fecha de creación, de inversión de recurso público.
- VII. **Breve descripción** de las condiciones generales del parque o área verde: deterioro, abandono, inseguridad, grado de mantenimiento, si cuenta con alumbrado público y servicio de internet gratuito.
- VIII. **Croquis** y levantamiento fotográfico.
- IX. **Fecha de la elaboración del inventario**, así como la descripción del área administrativa que realizó el padrón y/o inventario.

Artículo 27.- El acceso a los distintos parques, será de manera libre, excepto donde lo marque el presente reglamento y la normatividad aplicable a cada parque, siendo responsabilidad de los usuarios cumplir con las disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 28.- La creación de parques y áreas verdes dentro del Municipio, excluyendo las de fraccionamientos y edificaciones comerciales y de servicios, deberán ser diseñadas a través de la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos en acuerdo con el Departamento de Gestión Ambiental, quienes podrán dar en concurso la obra de conformidad con los lineamientos municipales.

Artículo 29.- Los Parques y áreas verdes propiedad municipal no podrán otorgarse en concesión. En el caso de que se otorgue el cuidado de un parque o área verde a un Comité de Vecinos, estos deberán ajustarse a las disposiciones emitidas por el Honorable Ayuntamiento en coordinación con la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos y la Oficialía Mayor.

Artículo 30.- Los Comités de vecinos que reciban al cuidado un Parque o área verde, deberán llevar a cabo lo dispuesto en el artículo anterior y presentar un reporte anual de las actividades realizadas en el parque y/o área verde a su cargo ante la Oficialía Mayor y la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos. En caso contrario perderán el derecho de cuidado sobre el inmueble referido.



Artículo 31.- Los parques y áreas verdes propiedad del Municipio podrán ser susceptibles de préstamo para eventos no lucrativos excepto donde lo establezca el presente reglamento, previo Dictamen de las comisiones de Desarrollo Urbano y control ecológico y de Recuperación de Espacios Públicos y Antigrafiti presentado ante Cabildo, la cual analizará la solicitud, y autorización emitida por la Oficialía Mayor y Secretaria de Desarrollo y Servicios Urbanos, en el entendido de que al ser autorizada, el parque y/o área verde utilizada deberá quedar en las mismas condiciones en que fue entregada.

Artículo 32.- Los parques y áreas verdes municipales podrán ser adoptados por empresas, personas físicas y morales, ocupándose estas del mantenimiento del parque y/o área verde adoptada. Como beneficio, dichas empresas o personas tendrán la prerrogativa de colocar un letrero con su información, logo y anuncio de área adoptada por ellas. La SDSU y el Departamento de Gestión Ambiental establecerán las características de dicho letrero de acuerdo a las dimensiones del área adoptada.

CAPÍTULO III DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FAUNA

Artículo 33.- Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies animales existentes en los parques y áreas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Cazar o causar daño a cualquier tipo de animal, así como espantar o inquietar las palomas, pájaros o cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlos o tolerar a los propietarios de perros u otros animales que los persigan.
- b) Portar utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, tiradores de goma, escopetas de aire comprimido u otros elementos análogos.

Artículo 34.- Solo podrán ser introducidas especies diferentes a perros y gatos con bajo el cuidado y supervisión de cada propietario de perros y/o gatos. Por lo tanto, se prohíbe la introducción de cualquier especie que ponga en peligro el equilibrio ecológico y seguridad ciudadana. Deberá respetar la normatividad interior de cada parque y área verde.

Artículo 35.- Para el control de plagas, tanto vegetales como animales se deberán tomar medidas que causen el menor impacto en los ecosistemas de cada parque o área verde. Para esto se deberá consultar con los expertos en salud fitosanitaria del estado en la implementación de las medidas necesarias a través de la SDSU.

Artículo 36.- Los usuarios de los parques y áreas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Se aplicará lo estipulado en el Reglamento para la Protección y Control de Animales domésticos de Playas de Rosarito, Baja California.



Artículo 37.- Las mascotas deberán ir conducidas por personas y provistas de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ello. Deberán circular por las zonas de paseo de parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en el césped, en los macizos ajardinados, en las fuentes y que espanten a las palomas, pájaros y otras aves. Los perros abandonados en los parques y jardines serán capturados y conducidos a la Dirección de Salud Municipal en el Centro de Control Animal, en coordinación con las y los Jueces Municipales, corriendo a cuenta del dueño los gastos de su recuperación.

Como medida higiénica ineludible, las personas que introduzcan mascotas dentro de parques, jardines y plazas públicas, impedirán que estos depositen su excremento en los mismos y en general en cualquier lugar destinado a tránsito de peatones, y muy especialmente a juegos infantiles y zonas de niños. Si esto ocurriese, los excrementos serán recogidas por el propietario del mismo. El propietario de la mascota será responsable de su comportamiento y los daños que esta ocasione.

CAPÍTULO IV DEL FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y LA REFORESTACIÓN

Artículo 38.- La SDSU en coordinación con el Departamento de Gestión Ambiental, fomentara la participación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno para el impulse de planes, programas y acciones específicas en materia de forestación y reforestación en el territorio municipal.

Artículo 39.- En coordinación con organismos públicos, privados, no gubernamentales y cualquier otro sector social dentro del territorio municipal la SDSU podrá realizar actividades de forestación, reforestación y producción de planta, para el incremento del patrimonio forestal estableciendo los convenios necesarios para ello. La supervisión de estas actividades deberá recaer sobre Departamento de Gestión Ambiental y el Departamento de Parques, Áreas Verdes y Panteones.

Artículo 40.- A través de la Dirección de Administración Urbana se promoverá la creación de áreas verdes, exigiendo que cualquier obra, construcción y/o comercio que se pretenda realizar en el Municipio tendrá la obligación el solicitante de plantar como mínimo un (1) árbol de 1.5 metros de altura, a partir de su base, por cada 50.00 m² de superficie de construcción y/o del establecimiento. En el caso de construcción de uso habitacional se deberá plantar un árbol como mínimo por unidad habitacional.

Artículo 41.- La Dirección de Servicios Urbanos, creara los viveros necesarios para la producción de vegetación, con la finalidad de reforestar las áreas verdes del Municipio. En caso de ser necesario el Departamento de Gestión Ambiental promoverá la participación de organismos públicos, privados, no gubernamentales o de cualquier otro sector social, para llevar a cabo este fin.

Artículo 42.- La ciudadanía podrá obtener ejemplares de las especies que produzcan los viveros municipales, mediante petición escrita al Departamento de Gestión Ambiental.



Artículo 43.- El Departamento de Gestión Ambiental determinara la cantidad y tipo de las donaciones dependiendo del inventario de los viveros municipales. Quien solicite los ejemplares de las especies que produzcan los viveros municipales, no estará obligado a cubrir cuota o remuneración alguna por concepto de las donaciones.

Artículo 44.- Queda prohibido de acuerdo con los listados de la Federación, la introducción de variedades exóticas que puedan ser portadoras de plagas o enfermedades, o bien afectar con su auto producción la flora del Municipio.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA

Artículo 45.- No se permitirá a particulares modificar los parques y áreas verdes municipales en ninguna de sus variantes. En caso de existir alguna necesidad de modificar, remover o realizar alguna alteración de vegetación, andador o colocación de señalamientos dentro de las áreas verdes, la SDSU analizará y evaluará para emitir la autorización correspondiente.

Artículo 46.- Se requiere autorización de la Coordinación de Gestión Ambiental para derribar o trasplantar cualquier árbol localizado tanto en espacios privados como públicos del territorio municipal y sólo podrá efectuarse bajo las condiciones establecidas por dicha Coordinación. En los siguientes casos:

- I. Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro podrá la integridad física de personas y bienes;
- II. Cuando los árboles se encuentren secos;
- III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas;
- IV. Cuando por su condición deterioren el ornato de la zona donde se ubiquen;
- V. Cuando el crecimiento de sus raíces puede provocar el deterioro de infraestructura o de construcciones aledañas; y
- VI. Otras acciones que establezcan o declaren las autoridades competentes.

Artículo 47.- La persona física o moral responsable del derribo de un árbol sin la debida autorización será sancionado conforme lo establece el Capítulo de Sanciones.

Artículo 48.- Las podas menores necesarias, en árboles, arbustos, plantas cualquier otro tipo de vegetación, ubicados en predios de propiedad privada y pública podrán ser efectuadas por los dueños de los mismos, o a través de un contratista, con previa autorización por el Departamento de Gestión Ambiental.

Artículo 49.- Si procede el derribo de un árbol dentro de una propiedad privada y este lo llevará a cabo la Dirección de Servicios Urbanos en coordinación con el Departamento de Gestión Ambiental, el servicio solamente se hará previo pago estipulado en la Ley de ingresos vigente, tomando en cuenta las siguientes características;

- I. Especies y tamaño del árbol, palmera o flora;



- II. Años de vida aproximada;
- III. Grado de dificultad para la poda o el derribo, tiempo requerido para el trabajo;
- IV. Si la especie se encuentra entre cables de corriente eléctrica, se procede a dar aviso a la Comisión Federal de Electricidad. Circunstancias económicas del solicitante, y
- V. Situaciones de emergencia.
- VI. El cobro se efectuará como lo estipule el UMA en la Ley de Ingresos vigente y será facultad del Departamento de Gestión Ambiental determinarlo con las consideraciones anteriores.

Artículo 50.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio podrá ser gratuito.

Artículo 51.- En los casos de emergencias, desastres naturales, el bien común o bajo solicitud del propietario, al derribar un árbol en propiedad privada, el propietario poseedor del inmueble deberá proporcionar las facilidades necesarias para prestar el servicio y se le deslindará de toda responsabilidad a la SDSU de los daños que se pudiesen ocasionar por la realización del servicio.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE USUARIOS Y AUTORIDADES

Artículo 52.- Son obligaciones de los usuarios de los parques y áreas verdes las siguientes:

- I. Acatar las disposiciones establecidas en el presente reglamento, así como aquellas que las autoridades dispongan en la normatividad por Parque y área verde.
- II. Conservar los parques y áreas verdes en buen estado.
- III. Depositar los residuos sólidos no peligrosos en los contenedores ubicados dentro de las instalaciones que conforman los parques y áreas verdes;
- IV. Informar a la SDSU, Departamento de Gestión Ambiental o a la autoridad, de cualquier anomalía de la que tenga conocimiento; relacionado con el uso, cuidado, mantenimiento y conservación de parques y áreas verdes.
- V. Respetar los señalamientos y medidas de seguridad.

Artículo 53.- Son obligaciones de las Autoridades Municipales cumplir y hacer cumplir el presente reglamento dentro del alcance de su jurisdicción.

Artículo 54.- El que causare daños a los árboles, plantas, mobiliario urbano o cualquier elemento o medio existente en los indicados lugares públicos, estará obligado a su reparación, abonando la indemnización correspondiente, con independencia de las



sanciones a que hubiere lugar por contravención de la normativa contenida en este Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 55.- Además de lo estipulado en las leyes y reglamentos Federales, Estatales y Municipales, y en el presente reglamento se establecen las siguientes prohibiciones dentro de los parques y áreas verdes del municipio:

- I. Alterar el orden y la tranquilidad, destruir las obras materiales y culturales existentes;
- II. Introducir, distribuir o usar insecticidas, plaguicidas, fungicidas, detergentes y/o cualquier agente contaminante;
- III. La venta ambulante dentro de las áreas verdes;
- IV. Introducir o consumir psicotrópicos y bebidas alcohólicas;
- V. Introducir o portar cualquier tipo de arma, utensilios de caza o captura;
- VI. Construir y ampliar comercios, viviendas y/o instalaciones de cualquier tipo;
- VII. Realizar quemas, pintas o cualquier otra actividad que vaya en detrimento de los recursos de las áreas verdes;
- VIII. Realizar cualquier tipo de aprovechamiento o explotación de los recursos naturales de las instalaciones que conforman las áreas verdes;
- IX. Arrojar y/o abandonar basura y/o cualquier tipo de residuo dentro de las instalaciones que conforman las áreas verdes;
- X. Utilizar equipo de sonido, radios portátiles, o cualquier instrumento musical electrónico que cause contaminación por ruido en los escenarios naturales de las áreas verdes y genere molestias a los usuarios;
- XI. Fijar o instalar anuncios publicitarios que no sean de señalamiento o de orientación de las áreas verdes;
- XII. El uso de explosivos, cohetes y cualquier otro tipo de sustancias químicas o inflamables que atenten contra la integridad física y ambiental de los usuarios y de las áreas verdes, respectivamente;
- XIII. Encender fogatas y hornillas de cualquier tipo, fuera de las instalaciones expresamente destinadas para ello;
- XIV. Estacionarse sobre las áreas verdes;
- XV. Distribuir todo tipo de propaganda o publicidad, marcar, pintar o colgar letreros o cualquier mercancía en las instalaciones de las áreas verdes, en las formaciones rocosas o en los arboles; y
- XVI. Todas las demás consideradas en las leyes, reglamentos, normas, manuales y demás disposiciones legales.

Artículo 56.- Queda prohibido a toda persona, maltratar, marcar, cortar o destruir cualquier especie de planta, césped, arbustos, arboles, o cualquier tipo de vegetación, así



como las obras de ornato, instalaciones, estructuras, construcciones y mobiliario que se encuentren en las áreas verdes.

Artículo 57.- La instalación de todo tipo de negocios particulares en espacios públicos destinados para áreas verdes queda prohibida. Con la salvedad de que exista un área delimitada o destinada para efectos de brindar un servicio o instalar un local comercial para dicho efecto. La SDSU, será quien autorice en coordinación la Autoridad correspondiente sobre la entrega de dichos permisos.

Artículo 58.- No se permitirán puestos fijos o semifijos sin el previo permiso de la autoridad correspondiente, determinándole al solicitante las condiciones para su instalación, obligándose en todo momento a cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento. Al no cumplir con ello se revocará dicho permiso.

Artículo 59.- Queda prohibido la adjudicación personal de las áreas verdes y/o espacios públicos, la persona física o moral que así lo haga se atenderá a las sanciones impuestas que en su caso determine la autoridad competente.

Artículo 60.- La Administración y/o autoridad del Parque, no se hace responsable por:

- I. Lesiones, fracturas y quemaduras, sufridas en cualquier parte del cuerpo del visitante durante su estancia en los parques y áreas verdes.
- II. Daños que sufran los enceres que para uso y disfrute introduzcan los parques y áreas verdes los visitantes.
- III. Robo o daños a todo tipo de vehículos.
- IV.-Robo de objetos sustraídos del interior de cualquier vehículo.
- V.- Perdida de cualquier objeto de valor.

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 61.- La vigilancia en la observación de las disposiciones existentes en este reglamento, así como la inspección requerida, estará a cargo de la SDSU, quien, en coordinación con las autoridades competentes, organismos y comités de vecinos, ejercerá las facultades de este reglamento y de las leyes, reglamentos, normas y manuales aplicables.

Artículo 62.- La SDSU, se apoyará y facultará al cuerpo de inspectores con que cuenta Sindicatura, Dirección de Administración Urbana y la Oficialía Mayor para realizar visitas de inspección en todos los lugares y actividades que sean objeto de regulación por parte este reglamento.

Artículo 63.- Las visitas de inspección, realizadas por el cuerpo de inspectores deberán ser presentadas mediante orden escrita a través de un oficio y/ formato oficial, debidamente fundada y motivada, en la que se señalara como mínimo:

- a) El lugar o zona a inspeccionarse;



- b) El objeto y alcance de la misma y;
- c) El nombre y firma de la autoridad que expide la orden;
- d) Artículo de Ley, reglamento, norma, manual infringido;
- e) Fecha de emisión de orden de inspección y/o citatorio;
- f) Fecha de comparecencia del infractor.

Artículo 64.- El personal autorizado para la práctica de la inspección deberá identificarse debidamente, mediante la exhibición de su credencial oficial expedida por el Ayuntamiento, ante la persona con la que haya de llevarse a cabo la diligencia y entregarle un ejemplar de la orden de inspección y/o citatorio a que se refiere el artículo anterior.

La diligencia se practicará en el caso de personas físicas con el propietario o titular del lugar o actividad objeto de inspección, en el caso de que se realice a una persona moral deberá efectuar al representante legal cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del inspector.

En caso de que no se encontrara el titular del lugar o actividad objeto de inspección, se le dejara citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes se presente en las oficinas de la autoridad competente para presentación de pruebas y seguimiento de la orden de inspección y/o citatorio; en el día y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, se dará seguimiento al procedimiento administrativo correspondiente.

En caso de que no se encontrara el titular del lugar o actividad objeto de inspección, se le dejara citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. En el día y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

Artículo 65.- En las visitas de inspección se deberá levantar un acta donde se asienten los hechos u omisiones presentados durante la visita, las personas participantes, el lugar y fecha de la misma. El inspector hará por duplicado el acta y entregará copia a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia. El acta deberá ser firmada por el inspector, la persona con quien se entienda la inspección y los testigos.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o las personas testigos se negaran a firmar, o la persona se niegue aceptarla, así se hará constar en el acta.

Artículo 66.- La persona con la que se lleve a cabo la inspección, deberá designar dos testigos que deberán presenciar el desarrollo de dicha inspección. En caso contrario el inspector llevara a cabo la designación asentando y dejando constancia en el acta de dicha situación.

Artículo 67.- La persona titular y/o representante legal del lugar o actividad, podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que considere convenientes ante la SDSU, en plazo máximo estipulado bajo inspección;



vencido dicho termino, se procederá dentro de los cinco días siguientes, a dictar la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 68.- La resolución administrativa a que se refiere el artículo anterior, será notificada en el caso de personas físicas al titular del lugar o actividad en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, en el caso de personas morales deberá hacerse al representante legal en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

En dicha resolución se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este reglamento, y se señalarán o adicionaran las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo al infractor para satisfacerlas.

Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan por incidencia conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo de Sanciones, de este reglamento y el Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

En los casos en que proceda, la SDSU hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de los actos u omisiones constatadas que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 69.- Los inspectores facultados por la SDSU, podrán llevar a cabo visitas de verificación para determinar si el infractor está implementando las medidas técnicas que se le impusieron y el grado de avance que estas tengan.

Artículo 70.- La SDSU podrá solicitar el apoyo y auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para efectuar la visita de inspección o verificación.

Artículo 71.- La SDSU, tendrá la facultad para habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiera causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que deban de practicarse.

Artículo 72.- Cuando se detecte en plena flagrancia a cualquier persona realizando un acto vandálico o ilícito que cause daño o contravenga cualquier disposición de este reglamento y/o leyes, normas, manuales vigentes, los inspectores autorizados por la SDSU, quienes tendrán plena facultad para realizar las diligencias tendientes a solucionar y controlar el problema.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES



Artículo 73.- Las autoridades señaladas en el presente reglamento serán las responsables de la aplicación de las sanciones administrativas por las infracciones cometidas en contra de lo estipulado en este reglamento, tales sanciones podrán consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Multa de treinta a un mil UMA vigente; y
- III. Las demás previstas en el Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Artículo 74.- Las sanciones por las faltas cometidas a las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales dentro de los Parques y áreas verdes municipales serán objeto de su aplicación por las autoridades competentes, así mismo la SDSU tiene la obligación de reportar dichas faltas a la mayor brevedad posible.

Artículo 75.- Las sanciones impuestas deberán considerar las circunstancias siguientes:

- I. El carácter intención al o imprudencia de la acción u omisión;
- II. El grado de culpabilidad;
- III. La acción u omisión realizada por la persona infractor;
- IV. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de daño y peligro que provoque, la generación de desequilibrios, el impacto de la salud pública y la gravedad del deterioro al patrimonio municipal;
- V. Las condiciones económicas de la persona infractor; y
- VI. La reincidencia, si la hubiera;
- VII. Las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran concurrir en los hechos.

Artículo 76.- Se sancionará a quien cometa cualquier infracción al presente reglamento, de conformidad con lo estipulado por el Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

CAPÍTULO X DE LOS COMITÉS DE VECINOS

Artículo 77.- Los comités de vecinos, organizaciones y asociaciones civiles, estarán facultados para solicitar a través de la Secretaria de Bienestar Social, la creación de un nuevo parque o zona verde en su área de residencia.

Artículo 78.- Los comités de vecinos, organizaciones y asociaciones civiles, tendrán la facultad de proteger, cuidar y mantener en buen estado los parques o áreas verdes que la Oficialía Mayor en coordinación con la SDSU les asigne, bajo los



lineamientos que se estipulen en el convenio que se establezca entre ambas partes, misma dependencia que entregar a identificación oficial a los responsables del mismo.

Artículo 79.- Para efectos del artículo anterior, los comités de vecinos, organizaciones y asociaciones civiles, designaran a las personas voluntarias para el cumplimiento de sus actividades descritas.

Artículo 80.- Los comités de vecinos, organizaciones y asociaciones civiles deberán reportar los daños causados ante la autoridad pertinente.

Artículo 81.- Los comités de vecinos, organizaciones y asociaciones civiles, tendrán la facultad de mantener y cuidar el buen estado y funcionamiento de los parques y áreas verdes asignadas.

Artículo 82.- Los comités de vecinos, organizaciones y asociaciones civiles, podrán llevar a cabo eventos con el fin de obtener ingresos para la manutención del parque asignado y de su comunidad, cumpliendo cabalmente con las estipulaciones establecidas en este reglamento.

Artículo 83.- Los comités de vecinos, organizaciones y asociaciones civiles, no tendrán la facultad de enajenar, apropiarse, mutilar, clausurar, cerrar en forma definitiva u otra forma que atente contra el bienestar del parque asignado y de la comunidad. Los parques deberán estar abiertos a toda hora o apegados a los horarios establecidos en los convenios.

Artículo 84.- El comité de vecinos, organización y asociaciones civiles, que infrinja el artículo anterior, perderá todo derecho establecido en el convenio. La Oficialía Mayor en coordinación con la Secretaria de Bienestar Social tomará control del parque y podrá designar a un nuevo comité la responsabilidad del mismo.

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS

Artículo 85.- Las resoluciones distadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados a través de los recursos y conforme al procedimiento contemplado en Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su aprobación por el honorable IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento de Parques y áreas verdes del municipio de Playas de Rosarito, Baja California, publicando en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 8 de octubre de 2010, así como todas aquellas disposiciones aplicables y que sean contrarias a las contenidas en el presente reglamento.



ARTÍCULO TERCERO. - La aplicación del presente reglamento es exclusivamente para los parques y áreas verdes que se encuentren dentro del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, siempre en concordancia y sin contravenir con el contenido en los ordenamientos y/o disposiciones que sean creados para la regulación específica de un Parque o Área Verde.

ARTÍCULO CUARTO. - Se instruye a la Secretaria de Desarrollo y Servicios Urbanos a presentar ante las Comisiones de Desarrollo Urbano y control ecológico y Recuperación de Espacios públicos y antrigrafiti y Gobernación y Legislación los ordenamientos y/o disposiciones de cada Parque y área verde, en un plazo no mayor a 60 días.

ARTÍCULO QUINTO. – Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

Dado en el Sala de Regidores “Sergio F. Brown Higuera” en esta Casa Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, el día miércoles 5 de julio de 2023.

“2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”

**Comisión de Recuperación de Espacios Públicos y
Antigrafiti**

Comisión Gobernación y Legislación

ARQ. DALIA SALAZAR RUVALCABA
Presidenta

LIC. JOSÉ FÉLIX OCHOA MONTELONGO
Presidente

L.C. KARELY GUADALUPE LEAL RAMOS
Secretaria

LIC. STEPHANIE GAY PEQUEÑO
Secretaria

C.MARÍA DE LOS ANGELES GOMEZ RAMOS
Vocal

C. MIGUEL ÁNGEL MORENO ÁVILA
Vocal